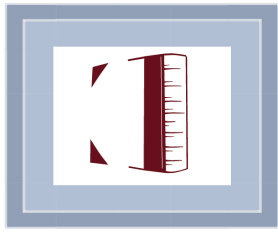


**Asociación de Profesores de
Derecho Procesal de las
Universidades Españolas**

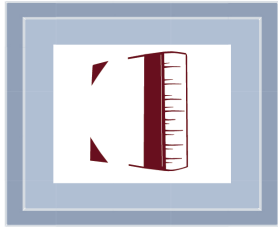
**ALEGACIONES PRESENTADAS AL
ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE
EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO
PÚBLICO DE JUSTICIA, POR DISTINTOS
MIEMBROS DE LA APDPUE, PARA SU
REMISIÓN AL MINISTERIO DE JUSTICIA.**



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

TABA DE CONTENIDOS:

AUTOR/A	Págs.
Fernández López, Mercedes Profesora Titular de Derecho Procesal Universidad de Alicante	3-11
Fuentes Soriano, Olga Catedrática de Derecho Procesal Universidad Miguel Hernández	12-31
González García, Saúl Profesor Ayudante doctor. Derecho Procesal Universidad de Granada	32-33
Hernández Galilea, Jesús-Miguel Profesor titular de Derecho Procesal Universidad de Oviedo	34-36
Muerza Esparza, Julio Catedrático de Derecho Procesal Universidad de Navarra	37-40
Sánchez Rivera, Pedro Profesor Adjunto de derecho Procesal Universidad San Pablo CEU	41-43



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

NOMBRE Y APELLIDOS: Mercedes Fernández López

CATEGORÍA ACADÉMICA: Profesora Titular de Derecho Procesal

UNIVERSIDAD: Universidad de Alicante

CORREO ELECTRÓNICO: mercedes.fernandez@ua.es

Propuestas de modificación del articulado, Disposiciones, Exposición de Motivos y Memoria del análisis de impacto del ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

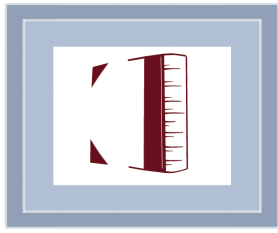
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Indique sobre qué sección desea hacer comentarios

Sección V

Comentarios (la argumentación no debe exceder de media página por tema o sección a comentar)

Corregir “en base a” por “con base en” o “en relación con”



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

TÍTULO II: MODIFICACIÓN DE LEYES PROCESALES

1. Indique sobre qué artículo desea supresión
 - a. Justifique la supresión sugerida en un espacio no superior a media página

2. Indique sobre qué artículos desea modificación

Artículo 655 LECrim: “(...) Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión, se acompañará a la calificación una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de hechos por parte de la persona investigada”.

- a. Proponga la redacción alternativa del precepto

Art. 655 LECrim: “(...). En todo caso, se acompañará a la calificación una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de hechos por parte de la persona investigada”.

- b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

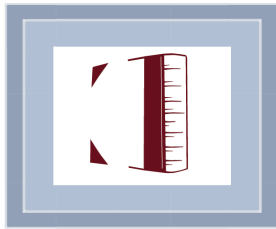
Son incuestionables las tensiones entre la conformidad y el derecho a la presunción de inocencia, que resulta seriamente afectado cuando, sin la práctica de actividad probatoria, se declara la culpabilidad del acusado, y ello con independencia de la pena que llegue a imponerse. De ahí que la sentencia de conformidad no solo deba reflejar la pena aceptada, sino también los elementos de juicio que obran en las actuaciones y que permitirían, de celebrarse la vista oral, concluir la culpabilidad.

3. Indique sobre qué artículos desea modificación

Artículo 655 LECrim: “También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad”.

- a. Proponga la redacción alternativa del precepto

Art. 655 LECrim: “Si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad, se dictará sentencia respecto de los que la hayan manifestado, continuando el juicio respecto del resto”



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

- b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

La redacción es confusa, y parece entrar en contradicción con el art. 785.9 II, que permite la conformidad parcial en el ámbito del procedimiento abreviado, sin que concurran razones que justifiquen que no pueda alcanzarse también una conformidad parcial en el ámbito del procedimiento ordinario.

4. Indique sobre qué artículos desea modificación

Art. 785.4 LECrim: “(...) Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión, se acompañará a la solicitud una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de los hechos por parte de la persona investigada”.

- a. Proponga la redacción alternativa del precepto

Art. 785.4 LECrim: “(...) En todo caso, se acompañará a la calificación una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de hechos por parte de la persona investigada”

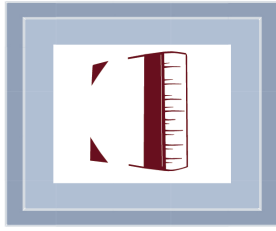
- b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

Son incuestionables las tensiones entre la conformidad y el derecho a la presunción de inocencia, que resulta seriamente afectado cuando, sin la práctica de actividad probatoria, se declara la culpabilidad del acusado, y ello con independencia de la pena que llegue a imponerse. De ahí que la sentencia de conformidad no solo deba reflejar la pena aceptada, sino también los elementos de juicio que obran en las actuaciones y que permitirían, de celebrarse la vista oral, concluir la culpabilidad.

5. Indique sobre qué artículos desea modificación

Art. 787.1.II LECrim: “La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando concurran los siguientes requisitos:

- a) Que la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad, que no exceda de seis años si se trata de pena de distinta naturaleza o que se trate de pena de multa cualquiera que sea su cuantía o duración.



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

b) Que, en todo caso, tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las penas solicitadas no exceda de cinco años”.

a. Proponga la redacción alternativa del precepto

Art. 787.1.II LECrim: “La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad, que no exceda de seis años si se trata de pena de distinta naturaleza o que se trate de pena de multa cualquiera que sea su cuantía o duración”.

b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

Aunque se permite la participación del acusado mediante videoconferencia en el enjuiciamiento de delitos menos graves, autorizar la celebración del juicio sin su participación en procedimientos en los que se le puede llegar a imponer una pena acumulada de hasta cinco años de privación de libertad es una limitación del derecho de defensa que no se ajusta debidamente al principio de proporcionalidad.

6. Indique sobre qué artículos desea modificación

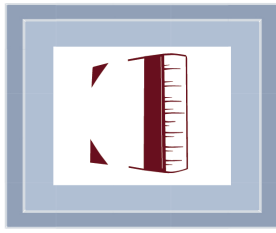
Art. 137 bis apartado 1 LEC: “Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley”.

a. Proponga la redacción alternativa del precepto

Art. 137 bis apartado 1 LEC: “Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley. El tribunal velará por el cumplimiento del principio de publicidad, acordando las medidas que sean necesarias para que las actuaciones procesales que sean públicas y se celebren por este medio sean accesibles a los ciudadanos”.

b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

El principio de publicidad de las actuaciones judiciales puede resultar seriamente afectado si el uso de la videoconferencia sustituye, sin mayores prevenciones, la celebración de las actuaciones en la sala de vistas. De ahí que



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

deban establecerse medidas que garanticen que los ciudadanos puedan presenciar por ese mismo medio las vistas y los juicios amparados por el principio de publicidad.

7. Indique sobre qué artículos desea modificación

Art. 209.3ª LEC: “En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso”.

a. Proponga la redacción alternativa del precepto

Art. 209.3ª LEC: “En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, la motivación de los hechos y las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso”.

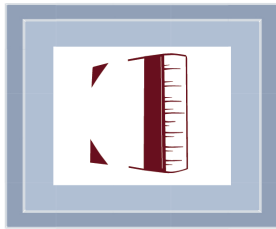
b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

La redacción del precepto (también de la regla 2ª) omite toda referencia a la motivación de la valoración de la prueba, exigiendo exclusivamente la fundamentación jurídica. Quizás se ha considerado que queda implícita en esta, pero su relevancia es de tal calado que es incomprensible que no se indique como parte necesaria y esencial de la sentencia.

8. Indique sobre qué artículos desea modificación

Art. 210.3 LEC: “Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultados de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la cuarta del artículo 209 de esta ley.

La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio de la ulterior redacción por el juez o magistrado del encabezamiento, la mera referencia a la motivación pronunciada oralmente dándose por reproducida y el fallo íntegro, con expresa indicación de su firmeza o, en su



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello”.

a. Proponga la redacción alternativa del precepto

Art. 210.3 LEC: “Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar la motivación de los hechos y las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla cuarta del artículo 209 de esta ley.

La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio de la ulterior redacción por el juez o magistrado, con expresa indicación de su firmeza o, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello”.

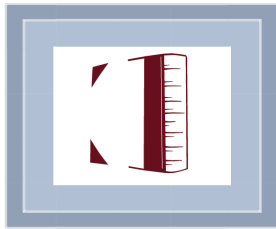
b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

La redacción del precepto omite toda referencia a la motivación de la valoración de la prueba, exigiendo exclusivamente la fundamentación jurídica. Quizás se ha considerado que queda implícita en esta, pero su relevancia es de tal calado que es incomprensible que no se indique como parte necesaria y esencial de la sentencia.

Por lo que respecta a la redacción de la sentencia dictada oralmente, resulta insólito que su parte fundamental, la relativa a la fundamentación fáctica y jurídica, no deba incorporarse más que a través de una sucinta referencia a la grabación del acto de juicio. Ello provocará una importante carga de trabajo tanto a la oficina judicial como a los procuradores de las partes, así como a los letrados, que deberán visionar la grabación para ejercitar los recursos que correspondan, además de ir frontalmente en detrimento de la calidad de las resoluciones, en un ámbito, el del juicio verbal, que abarca pretensiones con cuantía de hasta 15.000 euros. En definitiva, se trata de una previsión que supone una grave devaluación del derecho a la tutela judicial efectiva.

9. Indique sobre qué artículos desea modificación

Art. 247.3 LEC: “ Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal o con abuso del



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

servicio público de Justicia, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio”.

- a. Proponga la redacción alternativa del precepto

Art. 247.3 LEC: “Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal o con abuso del proceso, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio”.

- b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

El uso de la expresión “abuso del servicio público de Justicia” es un circunloquio, innecesario, por tanto, para referirse al abuso del proceso.

10. Indique sobre qué artículos desea modificación

Art. 395.1 LEC: “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta, o abuso del servicio público de Justicia”.

- a. Proponga la redacción alternativa del precepto

Art. 395.1 LEC: “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta, o abuso del proceso”.

- b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

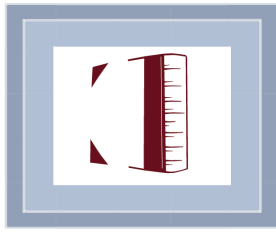
El uso de la expresión “abuso del servicio público de Justicia” es un circunloquio, innecesario, por tanto, para referirse al abuso del proceso.

11. Indique sobre qué artículos desea modificación

Art. 399.1 LEC: “(...)Y siempre que se trata de personas obligadas (...)”.

- a. Proponga la redacción alternativa del precepto

Art. 399.1 LEC: “(...) Y siempre que se trate de personas obligadas (...)”.



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

- b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página
Errata.

TÍTULO III: TRANSFORMACIÓN DIGITAL

1. Indique sobre qué apartado del artículo 20 desea supresión
 - a. Justifique la supresión sugerida en un espacio no superior a media página

2. Indique sobre qué apartado del artículo 20 desea modificación

Art. 20.4: “Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 18, que quedan redactados como sigue:

1. Las sedes judiciales electrónicas usarán comunicaciones cifradas en base a certificados de sitio web (...)

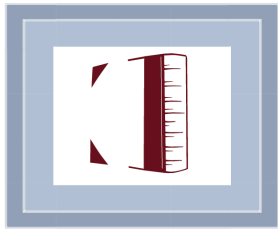
- a. Proponga la redacción alternativa del apartado

Art. 20.4: Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 18, que quedan redactados como sigue:

1. Las sedes judiciales electrónicas usarán comunicaciones cifradas con base en certificados de sitio web (...)

- b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

La expresión “en base a” es gramaticalmente incorrecta.



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

NOMBRE Y APELLIDOS: Olga Fuentes Soriano

CATEGORÍA ACADÉMICA: Catedrática de Derecho Procesal

UNIVERSIDAD: Universidad Miguel Hernández

CORREO ELECTRÓNICO: ofuentes@umh.es

Propuestas de modificación del articulado, Disposiciones, Exposición de Motivos y Memoria del análisis de impacto del ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Indique sobre qué sección desea hacer comentarios

Título: ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

2. Comentarios (la argumentación no debe exceder de media página por tema o sección a comentar)

Título: ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

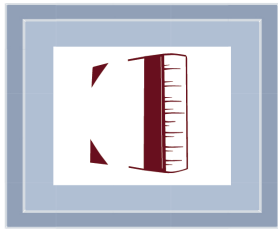
Se propone la supresión de esa parte del título por cuanto la Justicia, la Jurisdicción no es solo, ni fundamentalmente, un Servicio Público. La Jurisdicción es el ejercicio de uno de los tres poderes del Estado y no debe ser reconducida a una visión de mero servicio público que introduciría unos tintes administrativistas difíciles de conciliar con la independencia que le es exigible.

El título “Anteproyecto de Ley de Medidas de eficiencia procesal” recoge perfectamente el contenido del mismo sin necesidad de adentrarse en una denominación tan conflictiva.

1. Indique sobre qué sección desea hacer comentarios

Sección II (párrafo 12): “No obstante, no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aún por derivación judicial, los conflictos que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes (...)”

2. Comentarios (la argumentación no debe exceder de media página por tema o sección a comentar)



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

Reconocer que determinados asuntos no podrán ser sometidos a medios adecuados de resolución de conflictos es admitir que se resolverán por medios “inadecuados”. En ese sentido, además de ser un grave error de expresión, es que se está reconociendo al Proceso judicial (que no está entre los medios adecuados de resolución de conflictos que enumera el art. 1.3) como un medio inadecuado de resolución de controversias. Más allá de la necesaria modificación del título de estos medios (que se propone que sean referidos en el texto legal que resulte como “medios alternativos” de resolución de controversias; o si se prefiriera “alternativos y/o complementarios”), en éste párrafo concreto de la EM, la introducción de ese matiz resulta esencial.

1. Indique sobre qué sección desea hacer comentarios

Sección III pf 5: Se modifica también lo dispuesto en los artículos 785, 786, 787 y 802, regulándose una audiencia a la que se citará únicamente al Ministerio Fiscal y a las partes, así como los acusados

2. Comentarios (la argumentación no debe exceder de media página por tema o sección a comentar)

Se propone suprimir las partes tachadas: Sección III pf 5: Se modifica también lo dispuesto en los artículos 785, 786, 787 y 802, regulándose una audiencia a la que se citará únicamente al Ministerio Fiscal y a las partes, así como los acusados

Dado que tanto el MF, cuanto los acusados son parte del procedimiento sería suficiente con establecer: (...) a la que se citará únicamente a las partes (...)

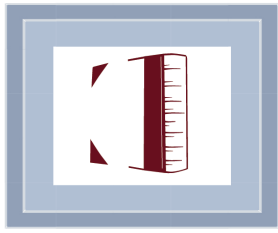
TÍTULO I: MEDIOS ADECUADOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Indique sobre qué artículo desea supresión

Artículo 4.3: 3. Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociada intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la actitud de las partes respecto a la solución amistosa y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

a. Justifique la supresión sugerida en un espacio no superior a media página

El derecho a la tutela judicial efectiva supone que los ciudadanos tienen derecho a plantear los conflictos jurídicos ante los Tribunales y estos tienen la obligación de resolverlos. Que los derechos sean dispositivos permite a las partes llegar a un acuerdo que, de satisfacerles, podría impedir la tramitación del proceso; se pueden



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

institucionalizar, por tanto mecanismos alternativos de resolución de controversias basados en la negociación de las partes. Pero el Estado no puede prohibir, ni sancionar, a aquellos ciudadanos que, habiendo intentado llegar a un acuerdo y no habiéndolo logrado, deciden acudir a los Tribunales –en ejercicio de su Derecho Fundamental a la Tutela judicial efectiva- a fin de solventarlo. Cuestión distinta es que actúen con mala fe; pero ese aspecto ya está regulado en la LEC y tiene ya su correspondiente reflejo tanto en las costas, cuanto en la obligación procesal existente en el art. 247.

1. Indique sobre qué artículo desea supresión

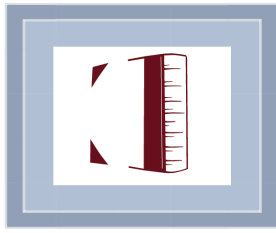
Art. 14. 4: En los casos en los que la parte que formuló la oferta vinculante resultase condenada en costas, cuando la oferta no hubiera sido aceptada por la otra parte y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente similar al contenido de dicha oferta podrá, iniciado el trámite de tasación de costas, solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía, presentando para ello la documentación íntegra relacionada con la oferta y tramitándose esta petición de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

a. Justifique la supresión sugerida en un espacio no superior a media página

La justificación de esta propuesta de supresión es la misma que la que justifica la propuesta de supresión del incidente de exoneración o moderación de las costas procesales que también se plantea en este documento. La visión de las costas procesales como una sanción –criterio subjetivo de imposición de costas- fue desterrada de nuestro ordenamiento ya con la LEC de 1881, considerándose un avance la instauración del criterio del vencimiento objetivo, hasta este momento vigente. Volver al sistema subjetivo de imposición de costas carece de justificación. Impuestas por el Juez las costas en la Sentencia, no se encuentran motivos que justifiquen la creación de un incidente para “desdecir”, revocar o modificar esa decisión judicial motivada: ni en lo que a la condena respecta desde una perspectiva cualitativa, ni desde luego, en lo que a su cuantía se refiere.

No hay ningún argumento, más allá de entender las costas como sanción, que justifique una reducción de su cuantía una vez acaecida la condena. Cabría plantearse, además, en qué medida se reducirían dichas costas, en qué proporción, qué partidas se dejarían de abonar y con qué fundamento se tomarían estas decisiones si se acordara su reducción. No hay ningún criterio para adoptar estas decisiones, que se presente como razonable, justificado o proporcionado; y no lo hay porque esta posibilidad de exonerar o reducir el pago de las costas no guarda homogeneidad ni coherencia con el conjunto del sistema

Es perfectamente posible que la parte que no acepta esa oferta vinculante no lo haga porque considere que tiene razón en su legítima pretensión, que el Ordenamiento le ampara y que sus pretensiones van a ser estimadas en mayor y mejor medida a través del proceso. Vetar ese acceso al proceso sancionándolo con la imposibilidad de cobrar las



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

costas procesales es sancionar o penalizar el Derecho de acceso a la Justicia y, con ello, el Derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Indique sobre qué artículos desea modificación

Artículo 1. Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias.

1. Se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negocial a la que las partes (...)

a. Proponga la redacción alternativa del precepto:

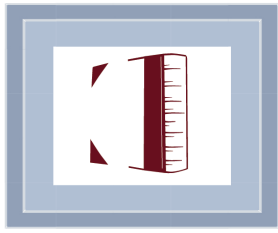
Artículo 1. Concepto y caracterización de los medios *alternativos* de solución de controversias.

1. Se entiende por medio *alternativo* de solución de controversias cualquier tipo de actividad negocial a la que las partes (...)

b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

No es posible hablar de medios adecuados de resolución de controversias y hacer referencia omisa al proceso judicial, que es el medio institucionalizado de resolución de controversias por antonomasia. En este precepto hay, incluso (apartado 3), una enumeración de los medios “adecuados” de resolución de controversias, entre los que no se encuentra el proceso. Habría que considerar, pues, de mantenerse así la redacción legal, que el proceso es un medio “inadecuado” de resolución de conflictos; en primer lugar porque no está en la enumeración de los “medios adecuados” de resolución de controversias y, en segundo lugar, por cuanto según esta definición, serán medios adecuados aquellos que supongan una actividad negocial de las partes. Esta consideración de “medios adecuados de solución de conflictos” no soporta el más mínimo encaje con el proceso como método heterocompositivo de resolución de controversias a través del cual, y desde la prohibición del recurso a la autotutela, el Estado se obliga a solucionar los conflictos intersubjetivos de los ciudadanos. Para ello reconoce el Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de estos y, paralelamente, su obligación de resolver los conflictos a través de este mecanismo que no es otro que el proceso judicial. Así, junto al proceso podrán levantarse otros medios alternativos o complementarios de resolución de controversias; pero en modo alguno puede crearse la sensación (menos aún la certeza, que es lo que sienta este precepto) de que los medios adecuados de resolución de controversias son los de carácter negocial y, por tanto, el proceso queda convertido en un medio inadecuado de resolución de controversias.

Se propone que todas las referencias a “Medios adecuados de resolución de controversias” sean sustituidas por “medios alternativos de resolución de



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

controversias” que, además, respeta el acrónimo ya utilizado de MASC. Para el caso de que no se quiera tomar partido en la discusión doctrinal sobre si son medios alternativos o complementarios, se sugiere la expresión medios alternativos y/o complementarios; pero a juicio de quien firma estas líneas sería suficiente con corregir la expresión “adecuados” sustituyéndola por “alternativos”.

1. Indique sobre qué artículos desea modificación

Artículo 1.4.: “4. No obstante, no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aun por derivación judicial, los conflictos que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable (...)”

a. Proponga la redacción alternativa del precepto:

Artículo 1.4.: “4. No obstante, no podrán ser sometidos a medios alternativos de solución de controversias, los conflictos que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable (...)”

b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

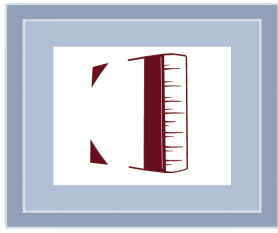
Si determinados asuntos no pueden ser sometidos a medios negociales de resolución de controversias, va de suyo, que no pueden serlo ni aun por derivación judicial. Por otro lado, es de esperar que si la Ley dice que no pueden someterse...ningún juez los derivará. El negar expresamente esa posibilidad de derivación judicial supone una redundancia en la prohibición que, además, refleja poca confianza en el normal hacer de la judicatura.

1. Indique sobre qué artículos desea modificación

Artículo 2.2: “Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se acuda a un medio adecuado de solución de controversias, ya sea con el objeto de cumplir el requisito de procedibilidad o estemos ante un supuesto de derivación judicial, en los siguientes casos:

- a) Cuando se acuda a la formulación de una oferta vinculante.
- b) Cuando se acuda a la conciliación privada o a la mediación, siempre que el conciliador o el mediador no sea profesional del derecho.

No obstante, en estos supuestos tampoco será preceptiva la asistencia letrada cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley lo exceptúe expresamente”.



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

a. Proponga la redacción alternativa del precepto:

“Cuando se acuda a un medio alternativo de resolución del litigio con el objeto de cumplir el requisito de procedibilidad o bien por derivación judicial, será preceptiva la asistencia letrada en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se acuda a la formulación de una oferta vinculante.
- b) Cuando se acuda a la conciliación privada o a la mediación, salvo que el conciliador o el mediador sea profesional del derecho.

No obstante, en estos supuestos no será preceptiva la asistencia letrada cuando la cuantía del asunto controvertido sea inferior a 2.000 euros o bien cuando una ley lo exceptúe expresamente”

b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

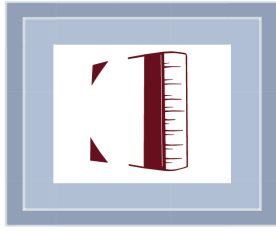
Para el supuesto de que persista la intención del prelegislador de mantener la negociación extrajudicial como requisito de procedibilidad (cuestión que no se comparte), se plantea esta modificación como mejora técnica en la redacción del precepto (se evitan redacciones en negativo, reiteraciones y se clarifican los supuestos. No hay cambios de fondo salvo por la denominación de los medios).

No obstante, el legislador debiera plantearse lo siguiente: En los supuestos en los que las partes decidan acudir a una mediación o cualquier otro medio negociado de solución de controversias para solucionar un litigio privado, como consecuencia de la disponibilidad de los derechos propia del derecho privado y no tengan intención de judicializar el conflicto, no tendrían, necesariamente, que acudir asistidas de abogado. Sin embargo, si no alcanzan ningún acuerdo y es entonces cuando deciden interponer esa demanda ¿no les vale la actividad negocial desarrollada? ¿Qué habría que hacer en tales casos? Acudir a un abogado y que este directamente, lanzara una oferta vinculante confidencial...porque parece absurdo comenzar una nueva negociación... La condición de procedibilidad es, en tales casos, un mero obstáculo formal, dilatorio y oneroso para el procedimiento

1. Indique sobre qué artículos desea modificación

Artículo 3.3: “La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el apartado 3 del artículo 1”.

a. Proponga la redacción alternativa del precepto:



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

“3. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación”.

b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

La referencia que se propone suprimir no añade nada al precepto y carece de sentido su inclusión en el mismo. Está así establecido en el art. 3.1. De suprimirse, se mantiene, además, la homogeneidad con la redacción de los puntos 4 y 5 en los que, con toda lógica –por innecesaria- no se establece esta precisión

Indique sobre qué artículos desea modificación

Artículo 4.1: “La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por la parte requerida, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación del proceso de negociación sin acuerdo”.

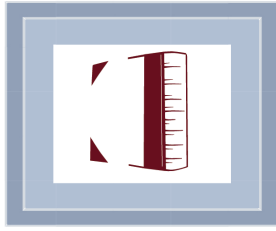
Proponga la redacción alternativa del precepto:

“La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio alternativo de solución de controversias interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por la parte requerida, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos si transcurridos treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se hubiera mantenido la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se hubiera obtenido respuesta por escrito.

La interrupción o la suspensión de los plazos contemplados en el párrafo anterior se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación del proceso de negociación sin acuerdo”

Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

Simplificación y mejora técnica de la redacción. Cambio de la referencia a medios “adecuados” por “alternativos”



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

Indique sobre qué artículos desea modificación

Artículo 4.2: En el caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de tres meses a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la demanda, las partes deberán iniciar un nuevo proceso de negociación para entender cumplido el requisito de procedibilidad.

Proponga la redacción alternativa del precepto:

Artículo 4.2: En el caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de tres meses a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la demanda, las partes deberán iniciar un nuevo proceso de negociación para entender cumplido el requisito de procedibilidad.

Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

Mejora técnica. Referencia innecesaria. Se evitan reiteraciones

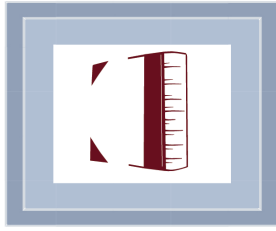
Indique sobre qué artículos desea modificación

Artículo 5.2: Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

Proponga la redacción alternativa del precepto:

Artículo 5.2: Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de 2000 euros se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

Justifique la modificación en un espacio no superior a media página



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

Se propone 2000 Euros por ser la cuantía a partir de la cual es necesaria la asistencia de abogado. Si las partes van a negociar por sí mismas y sin abogado, posiblemente les resultará más fácil negociar y aproximar posiciones entablando conversaciones por medios digitales que enfrentándose a un encuentro cara a cara. Por otro lado, se desconoce la razón de fijar dicha cuantía en 600 Euros

Si no hay abogado y son solo las partes, la negociación telemática entre ellas puede ser más sencilla y beneficiosa al no tener que enfrentarse presencialmente a una conversación que de por sí, representará mayores tensiones.

Indique sobre qué artículos desea modificación

Artículo 8.2: (...) “Si la parte requerida para participar en el proceso negociador no acepta la intervención del tercero neutral designado unilateralmente por la parte requirente, deberá ésta abonar íntegramente los honorarios devengados hasta ese momento por el tercero neutral”

Proponga la redacción alternativa del precepto:

Si la parte requerida para participar en el proceso negociador no aceptara la intervención del tercero neutral designado unilateralmente por la parte requirente, los honorarios devengados hasta ese momento por el tercero neutral designado correrán íntegramente a cargo de la parte requirente.

Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

Mejora técnica. La redacción del Anteproyecto puede resultar confusa.

Indique sobre qué artículos desea modificación

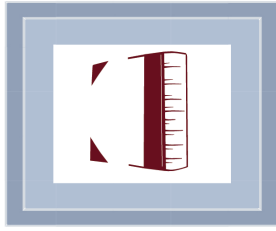
Art. 12.2: “Para intervenir como conciliador se precisa:

a) estar inscrito y en activo en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, así como en cualquier otro que esté reconocido legalmente”

Proponga la redacción alternativa del precepto:

“Para intervenir como conciliador se precisa:

a) estar inscrito y en activo en cualquier colegio profesional legalmente reconocido



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

Carece de sentido una enumeración de colegios profesionales que termina estableciendo “así como en cualquier otro que esté reconocido legalmente”

Indique sobre qué artículos desea modificación

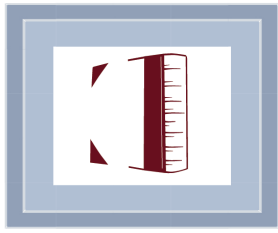
Art. 14: 1. “Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable”.

Proponga la redacción alternativa del precepto:

“Cualquier persona que, ostentando legitimación activa para interponer un futuro proceso, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable”.

Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

Evitar que, negociaciones en favor de terceros –o por terceros- obliguen a la otra parte a su cumplimiento pero no impidan luego la interposición de una demanda. Mejora técnica



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

TÍTULO II: MODIFICACIÓN DE LEYES PROCESALES

12. Indique sobre qué artículo desea supresión

245.5: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y en el mismo plazo, la parte condenada al pago de las costas podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta.

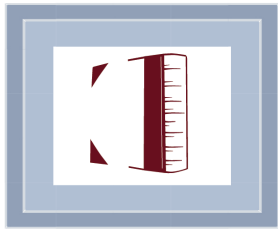
Las mismas consecuencias tendrá el rechazo injustificado de la propuesta que hubiese formulado el tercero neutral, cuando la sentencia recaída en el proceso sea sustancialmente coincidente con la citada propuesta.

A la solicitud de exoneración o modificación deberá acompañar la documentación íntegra referida a la propuesta formulada, que en este momento procesal estará dispensada de confidencialidad.

De no acompañarse dicha documentación, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, inadmitirá a trámite la solicitud. Frente a este decreto cabrá interponer recurso de revisión”.

a. Justifique la supresión sugerida en un espacio no superior a media página

La regulación de este incidente supone una vuelta al criterio subjetivo de imposición de costas. La visión de las costas procesales como una sanción –criterio subjetivo de imposición de costas- fue desterrada de nuestro ordenamiento ya con la LEC de 1881, considerándose un avance la instauración del criterio del vencimiento objetivo (atenuado), hasta este momento vigente. Volver al sistema subjetivo de imposición de costas carece de justificación. Impuestas por el Juez las costas en la Sentencia, no se encuentran motivos que justifiquen la creación de un incidente para “desdecir”, revocar o modificar esa decisión judicial motivada: ni en lo que a la condena respecta desde una perspectiva cualitativa, ni desde luego, en lo que a su cuantía se refiere. No hay ningún argumento, más allá del de entender las costas como sanción, que justifique una reducción de su cuantía una vez acaecida la condena. Cabría plantearse, además, en qué medida se reducirían dichas costas, en qué proporción, qué partidas se dejarían de abonar y con qué fundamento se tomarían estas decisiones si se acordara su reducción. No hay ningún criterio para adoptar estas decisiones, que se presenten como razonable, justificado o proporcionado; y no lo hay porque esta posibilidad de exonerar o reducir el pago de las costas no guarda homogeneidad ni coherencia con el conjunto del sistema



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

Es perfectamente posible que la parte que no acepte una oferta negociadora, lo haga porque considere que tiene razón en su legítima pretensión, que el Ordenamiento le ampara y que sus pretensiones van a ser estimadas en mayor y mejor medida a través del proceso. Vetar ese acceso al proceso sancionándolo con la imposibilidad de cobrar las costas procesales es sancionar o penalizar el Derecho de acceso a la Justicia y, con ello, el Derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, tal y como está concebido este incidente se utilizará en la práctica totalidad de los casos (1. la negociación es obligatoria; 2. se irá prácticamente siempre con abogado puesto que su intervención es preceptiva cuando en el ulterior proceso lo sea; 3. los abogados recomendarán a las partes que hagan no una sino varias ofertas para garantizar la posibilidad de acudir a este incidente si hay codena en costas; 4. y además, por si alguna duda quedaba sobre la conveniencia de acudir a él, dicho incidente no genera costas – art. 245 bis-) y, dado que para su tramitación queda excepcionada la confidencialidad, podría decirse que con esta regulación la confidencialidad de las negociaciones extrajudiciales (se utilice el medio que se utilice) desaparece.

1. Indique sobre qué artículo desea supresión

245 bis

a. Justifique la supresión sugerida en un espacio no superior a media página

Por coherencia con la propuesta anterior (desaparición del incidente de exoneración o moderación de costas del art. 245.5)

1. Indique sobre qué artículo desea supresión

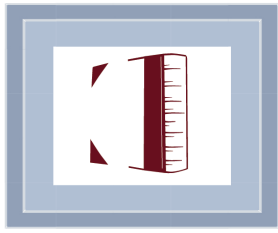
Art. 394.3 párrafo 3º

a. Justifique la supresión sugerida en un espacio no superior a media página

La negociación previa no debe concebirse como un requisito de procedibilidad. Tal posibilidad fue derogada del ordenamiento con la reforma de 1984 por su nula eficacia y, además, afecta a la interpretación y contenido del Derecho a la tutela judicial efectiva desde el momento en que se otorga consecuencias a la actitud negociadora de las partes en la imposición de las costas procesales, afectándose, así a los criterios de imposición.

Del sistema objetivo del vencimiento atenuado, se pretende pasar con este anteproyecto a un sistema subjetivo de imposición de costas ya desterrado, incluso, de la LEC de 1881. Bajo el sistema subjetivo, la consideración de las costas como sanción convierte en penalización económica la mera utilización del proceso que es lo que, en definitiva, ocurriría si se aprobara este texto legal tal y como se plantea en el Anteproyecto.

Nótese, además, que dada la laxa redacción del precepto (parte que hubiere rehusado



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en una actividad negocial), se sancionaría a no percibir las costas procesales aun habiéndose estimado sus pretensiones –es decir, aun teniendo razón y estando amparado por el Ordenamiento-, a quien acudió a la cita negociadora pero no quiso negociar o, incluso, no quiso aceptar la propuesta negociadora por entender que en el proceso (al que se supone que tiene derecho) podría encontrar mejor satisfacción a sus intereses –como de hecho, así podría suceder-. Aun teniendo derecho a acudir a un proceso, aun teniendo razón en el fondo de sus pretensiones, este precepto permitiría sancionar a una parte que no negoció (no aceptó) una propuesta que se le formuló. Se entiende que la alegación de la justa causa no anula esta argumentación por cuanto justa causa puede ser, simplemente, que no quiere negociar esa propuesta que se le dirige porque considera que el ordenamiento le ampara y tiene derecho a que se le reconozca su interés tal y como lo ha previsto la Ley.

2. Indique sobre qué artículo desea supresión

Art. 394.2 párrafo 2º

b. Justifique la supresión sugerida en un espacio no superior a media página

La negociación previa no debe concebirse como un requisito de procedibilidad. Tal posibilidad fue derogada del ordenamiento con la reforma de 1984 por su nula eficacia y, además, afecta a la interpretación y contenido del Derecho a la tutela judicial efectiva desde el momento en que se otorga consecuencias a la actitud negociadora de las partes en la imposición de las costas procesales, afectándose, así a los criterios de imposición.

Del sistema objetivo del vencimiento atenuado, se pretende pasar con este anteproyecto a un sistema subjetivo de imposición de costas ya desterrado, incluso, de la LEC de 1881. Bajo el sistema subjetivo, la consideración de las costas como sanción convierte en penalización económica la mera utilización del proceso que es lo que, en definitiva, ocurriría si se aprobara este texto legal tal y como se plantea en el Anteproyecto.

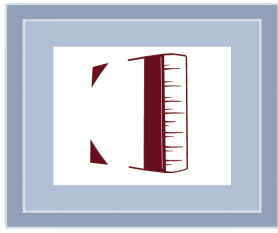
1. Indique sobre qué artículo desea supresión

Art. 394.5

a. Justifique la supresión sugerida en un espacio no superior a media página

Dos son, básicamente, los argumentos que abogan por una supresión de este precepto.

- 1) La consideración de la negociación extrajudicial previa como condición de procedibilidad y los efectos que se le anudan en materia de costas.
- 2) La noción de “abuso del servicio público de justicia” y de sostenibilidad del servicio público de justicia como responsabilidad del ciudadano.



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

En relación con la actuación negocial extrajudicial como condición de procedibilidad ya hemos argumentado, al margen de su contrastada ineficacia histórica –se derogó de la LEC de 1881 con la reforma de 1984-, su más que dudosa procedencia. En un entorno en el que los derechos son dispositivos, se acude a la negociación con predisposición de alcanzar un acuerdo cuando se acude voluntariamente; la negociación forzosa está irremediabilmente abocada al fracaso. Pero, si a ello se suma que la voluntad negociadora mostrada por las partes va a tener su correspondiente efecto sancionatorio en materia de costas procesales, el sistema que se diseña con este Anteproyecto de Ley resulta claramente disuasorio respecto del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. Supone, en suma, poner trabas al mismo, de carácter económico, sin otro argumento que obligar a las partes a negociar (en relación con unos derechos que si son dispositivos es, precisamente, para que la parte decida si quiere o no negociar al respecto, como primer paso) para lograr la eficiencia del sistema evitando que las partes planteen los litigios ante los tribunales: es decir, limitando su derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la argumentación que justifica la supresión de la previsión relacionada con el abuso del servicio público de justicia, nos remitimos a la argumentación efectuada en la sugerencia de modificación del art. 247 LEC (en lo que se refiere a la supresión de la obligación procesal que allí se configura)

1. Indique sobre qué artículos desea modificación

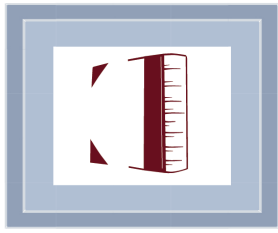
246.3 párrafo 2: “Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante si hubiera obrado con abuso del sistema público de Justicia. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del sistema público de Justicia, al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

a. Proponga la redacción alternativa del precepto

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

En consonancia con las consideraciones planteadas en relación con la noción de abuso del servicio público de justicia, se entiende que no debe ser éste un criterio de imposición de costas. Debe regir el criterio del vencimiento objetivo atenuado, actualmente vigente, con valoración de la mala fe, en su caso, como criterio corrector



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

1. Indique sobre qué artículos desea modificación

Art. 247.3: “Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal o con abuso del servicio público de Justicia, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

Para determinar la cuantía de la multa el tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, los perjuicios que al procedimiento, a la otra parte o a la Administración de Justicia se hubieren podido causar, la capacidad económica del infractor, así como la reiteración en la conducta”.

a. Proponga la redacción alternativa del precepto

“Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

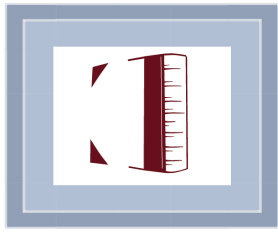
Para determinar la cuantía de la multa el tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte se hubieren podido causar, la capacidad económica del infractor, así como la reiteración en la conducta”.

b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

No se entiende qué contenido puede tener esta obligación procesal de consistente en abusar del servicio público de justicia que sea distinto del contenido de la obligación procesal de litigar bajo el principio de buena fe.

Por una parte, se estaría sancionando dos veces una misma actitud; y, por otra, cabría plantearse la procedencia de exigirle al ciudadano que ejerza su derecho a la tutela judicial efectiva pensando siempre en la sostenibilidad del Servicio público de Justicia.

El error, posiblemente, radique en que la justicia, la jurisdicción no es estrictamente, un servicio público sin mayores consideraciones. Convendría tener presente que: 1. La jurisdicción es un poder del Estado y su ejercicio, por tanto, es el ejercicio de un poder del Estado; 2. Su acceso para el ciudadano constituye el ejercicio de un Derecho Fundamental; 3. En tal sentido el ciudadano podrá acudir o no a él pero, una vez que acude, no se le puede pedir que lo haga pensando en la eficiencia del sistema. Se le puede pedir –y en su caso, obligar- a que lo haga con buena fe; pero no es obligación del ciudadano la de velar por la sostenibilidad del servicio Público de Justicia que, en todo caso, debería ser responsabilidad del Estado; 4. Hacer recaer en el ciudadano la sostenibilidad del servicio público de justicia lleva es a un diseño (el del Anteproyecto) en el que, para garantizar la eficiencia del sistema, lo que se trata es de evitar, a toda costa,



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

que el ciudadano ejerza un Derecho Fundamental: el derecho a la tutela judicial efectiva. Esta noción de abuso del servicio público de justicia debe desaparecer. Pedirle a la administración de justicia que resuelva un conflicto no es causarle perjuicios, es ejercitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; que, si se hiciera con mala fe, obtendría su correspondiente sanción

2. Indique sobre qué artículos desea modificación

Art 394.1 párrafo 3º: “No obstante, cuando sea legalmente preceptivo o lo acuerde el tribunal durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en una actividad negocial, mediación o en cualquier otro medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado”.

a. Proponga la redacción alternativa del precepto

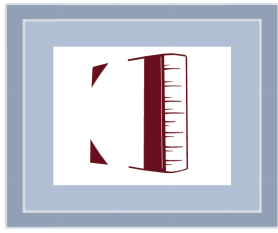
Para el caso de no se considerar adecuada la supresión del precepto (planteamiento que sostengo por cuanto entiendo que la negociación extrajudicial no puede constituir requisito de procedibilidad), se propondría la siguiente redacción:

“No obstante, cuando sea legalmente preceptivo o lo acuerde el tribunal durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado, sin justa causa, acudir a una actividad negocial, de mediación o cualquier otro medio alternativo de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado”.

b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

Sobre la inconveniencia de plantear la negociación extrajudicial como requisito de procedibilidad ya nos hemos pronunciado y a dicha argumentación nos remitimos. Para el caso de que no se atendiera nuestra argumentación para suprimir dicho extremo, planteamos esta modificación para que, en su caso, se sancione, tan sólo, la actitud de quien, siendo preceptivo y habiendo sido convocado, no acude a la negociación. La ambigüedad del precepto tal y como está redactado en el anteproyecto permitiría interpretar que tan sancionable es no acudir a una actividad negocial a la que se ha sido convocado, cuanto acudir y no negociar o incluso no aceptar la oferta negociadora propuesta.

Entendemos esencial que, aunque el legislador considere finalmente preceptiva la negociación extrajudicial, se respete la libertad de las partes de aceptar o no el acuerdo propuesto; y ello sin necesidad de alegar justa causa. La razón es que los derechos son dispositivos y puede haber numerosas razones por las que una parte no quiera aceptar una propuesta de negociación sabiendo (o confiando en) que, si acude a los Tribunales, sus



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

pretensiones serán satisfechas en mejor medida que la oferta propuesta por cuanto el ordenamiento le ampara. Lo contrario es cercenar el derecho a la tutela judicial efectiva al introducir obstáculos (en formato de sanciones económicas) al acceso a los Tribunales

1. Indique sobre qué artículos desea modificación

Art. 395.1: “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta, o abuso del servicio público de Justicia.

Se entenderá que existe mala fe a estos efectos cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido de pago al demandado de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido en un intento de conciliación, la participación en un proceso de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias”

a. Proponga la redacción alternativa del precepto

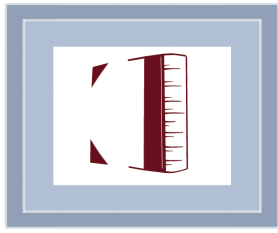
“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta.

Se entenderá que existe mala fe a estos efectos cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido de pago al demandado de forma fehaciente y justificada”

b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

Como se ha tenido ocasión de argumentar al justificar la propuesta de modificación del art. 247, no se alcanza a ver qué puede ser abusar del servicio público de justicia en mérito a la imposición de costas, diferente de la mala fe procesal. Cualquier otra interpretación podría afectar al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de obstaculizar (económicamente, en este caso) el acceso a los Tribunales. En el caso particular de este precepto, además, difícilmente puede haber abusado del –mal llamado- servicio público de justicia quien no ha hecho uso de ella, por cuanto siendo demandado aún no ha contestado a la demanda.

Por otra parte, la previsión del precepto de sancionar con el pago de las costas, el rechazo de una propuesta de acuerdo va mucho más allá de establecer la negociación extrajudicial como condición de procedibilidad. La consideración de que una parte actúa con mala fe “cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido en un intento de conciliación, la participación en un proceso de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias” es, directamente, la obligación de aceptar cualquier oferta de acuerdo que plantee la contraparte. En todo caso, dependerá de la oferta y de la pretensión que se interponga.



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

1. Indique sobre qué artículos desea modificación

Art. 399.3 párrafo 2º: “Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo y se manifestarán los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad”

a. Proponga la redacción alternativa del precepto

“Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo, en su caso, y se manifestarán los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio alternativo de solución de controversias”

b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

Por las razones argumentadas ya en este documento, no se considera que la negociación extrajudicial previa deba convertirse en requisito de procedibilidad. Remisión a la argumentación sostenida al respecto.

1. Indique sobre qué artículos desea modificación

Art. 403.2: “No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas o no se haya intentado la actividad negocial exigida como requisito de procedibilidad en los casos establecidos por la ley, o efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales”

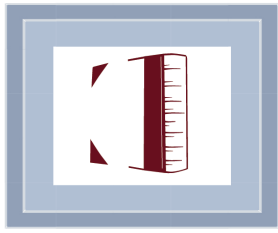
a. Proponga la redacción alternativa del precepto

“Para la admisión de las demandas se exigirá haber efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones previsto por la Ley en casos especiales”

c. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

La supresión de la primera parte del precepto se justifica en que es una absoluta redundancia: “No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas”. Referencia innecesaria. Equivale a sostener que no se admitirán las demandas cuando no se acompañen los documentos que la Ley exige para la admisión de las demandas...

La supresión de la referencia a la actividad negocial previa como condición de procedibilidad se fundamenta en la argumentación sostenida sobre la inconveniencia de



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

esta decisión a lo largo de todo este documento; a dicha argumentación se hace ahora remisión expresa.

La parte que queda del precepto originario se redacta en positivo para evitar las dos negaciones que contiene (No se admitirán las demandas cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales: “Para la admisión de las demandas se exigirá haber efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones previsto por la Ley en casos especiales”)

1. Indique sobre qué artículos desea modificación

Art. 415. 1, párrafo 3º

Art. 415.3

a. Proponga la redacción alternativa del precepto

Sustituir medio adecuado por medio “alternativo”:

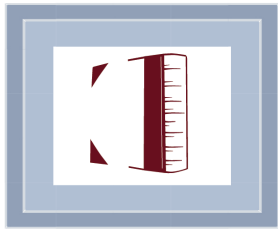
Art. 415.1 pf. 3º: “Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a un medio alternativo de solución de controversias o arbitraje”

Art. 415.3: Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes. Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a un medio alternativo de solución de controversias, terminada dicha actividad, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia”

b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

Se ha argumentado ya en este documento en relación con el desatino de denominar como medios adecuados de resolución de controversias a un conjunto de medios entre los que no se encuentra el proceso jurisdiccional. De mantenerse dicha denominación habría que acabar considerando que el proceso es, por tanto, un medio inadecuado de resolución de conflictos. Esta idea se pone especialmente de manifiesto en dos ocasiones a lo largo del este precepto (art. 415): al tratar de la suspensión del proceso establece que: suspendido el proceso para acudir a un medio adecuado de resolución de conflictos....

Que haya otros medios alternativos al proceso, igualmente adecuados para la resolución de los conflictos, no quiere decir que el proceso no sea un medio adecuado para resolverlo. Y eso es exactamente lo que sensu contrario se establece en este precepto. Urge la modificación de esta denominación.



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

1. Indique sobre qué artículos desea modificación

Art. 655: “(...) Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión, se acompañará a la calificación una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de hechos por parte de la persona investigada”.

a. Proponga la redacción alternativa del precepto

“Cuando la pena conformada sea superior a cinco años de prisión, se acompañará a la calificación una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de hechos por parte de la persona investigada”.

b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

Se supone que la conformidad no conlleva el pacto de la pena entre las partes; sino la asunción por el acusado de la mayor de las solicitadas contra él. La referencia a la “pena pactada” debe ser, por tanto, modificada y una opción posible es “pena conformada”.
Mejora técnica

1. Indique sobre qué artículos desea modificación

Art. 785.1: (...) “el Tribunal convocará al Fiscal y a las partes”

a. Proponga la redacción alternativa del precepto

“el Tribunal convocará a las partes”

b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

El Fiscal es parte; reiteración. Mejora técnica

1. Indique sobre qué artículos desea modificación

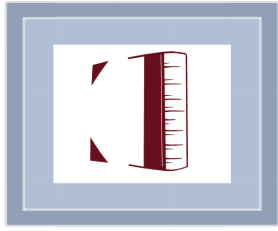
Art. 785.4: “(...) Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión”

a. Proponga la redacción alternativa del precepto

“(...) Cuando la pena conformada sea superior a cinco años de prisión”

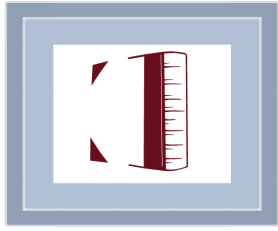
b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

Se supone que la conformidad no conlleva el pacto de la pena entre las partes; sino la asunción por el acusado de la mayor de las solicitadas contra él. La referencia a la “pena



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

pactada” debe ser, por tanto, modificada y una opción posible es “pena conformada”.
Mejora técnica



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

NOMBRE Y APELLIDOS: SAÚL GONZÁLEZ GARCÍA

CATEGORÍA ACADÉMICA: PROFESOR AYUDANTE DOCTOR

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD DE GRANADA

CORREO ELECTRÓNICO: saul@ugr.es

Propuestas de modificación del articulado, Disposiciones, Exposición de Motivos y Memoria del análisis de impacto del ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

TÍTULO I: MEDIOS ADECUADOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

2. Indique sobre qué artículo desea supresión
 - a. Justifique la supresión sugerida en un espacio no superior a media página

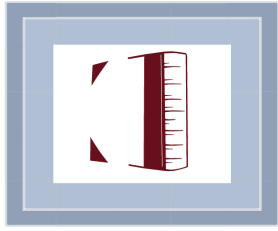
3. Indique sobre qué artículos desea modificación: **ARTÍCULO 11**
 - a. Proponga la redacción alternativa del precepto:

A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo o a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Asimismo, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados, mediante el empleo de otras modalidades previstas en la legislación especial, así como mediante la conciliación prevista en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

- b. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

El hecho de que no se contemple la conciliación regulada en la Ley 15/2015 carece de lógica, pues se trata de procedimiento para la resolución de controversias previsto en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo ámbito de aplicación coincide con el de los medios adecuados para la resolución de controversias y su finalidad es la misma: evitar el proceso y lograr una solución de consenso entre las partes.

Que no se contemple dicho procedimiento como una de las causas para cumplir con el requisito de procedibilidad, en primer lugar, puede dar lugar a dudas interpretativas en la práctica. Por ello, sería adecuado o bien su inclusión expresa, la cual postulamos, o al

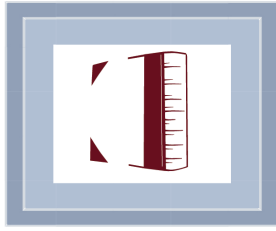


Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

menos, su exclusión expresa, evitando las dudas que pueda generar la falta de alusión a este medio.

En nuestra humilde opinión su exclusión daría lugar a situaciones bastante difíciles de asumir tales como que una negociación previa entre abogados cumpla con el requisito, pero un acta sin avenencia ante el Letrado de la Administración de Justicia carezca de estos efectos. Sería igualmente difícil de justificar cómo es posible que un acta con avenencia sea título ejecutivo *ex* artículo 147.1 de la Ley 15/2015 y que un acta sin avenencia, extendida por el mismo órgano, sea obviada a los efectos de tener por intentada una solución extrajudicial.

Por todo ello entendemos que la conciliación debe de contemplarse como otra modalidad que da por cumplido el requisito de procedibilidad en el artículo 11.



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

NOMBRE Y APELLIDOS: Jesús-Miguel Hernández Galilea

CATEGORÍA ACADÉMICA: Profesor Titular de Universidad

UNIVERSIDAD: Oviedo

CORREO ELECTRÓNICO: hgalilea@uniovi.es

Propuestas de modificación del articulado, Disposiciones, Exposición de Motivos y Memoria del análisis de impacto del ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

TÍTULO DE LA NORMA

2. Modificación:

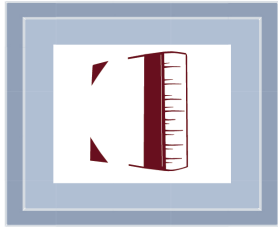
a. Título actual: “ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA”.
Texto alternativo: “ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”

b. Justificación: Si bien cabría hablar de la Justicia como servicio público en sentido amplio, del mismo modo que podría hacerse respecto de la actividad de la Administración del Estado en sus distintos niveles o de la propia tarea de las cámaras legislativas, lo cierto es que ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica del Poder judicial, ni en las normas procesales de cabecera de los distintos órdenes jurisdiccionales se utiliza esa terminología.

Al introducirse en el título de la ley parece darse por supuesta una catalogación que, sin embargo, es totalmente novedosa desde el punto de vista normativo. Novedad que, por otra parte, se agota en el aspecto terminológico, pues no tiene trascendencia ninguna en el resto del contenido.

Sin pretender entrar en un debate sumamente complejo, lo cierto es que la noción de servicio público aparece conectada con actividades que, o bien no siendo suyas el Estado decide reservarse, o bien estando dentro de su esfera de actuación decide externalizar, bajo determinadas condiciones. No parece que la justicia, que es uno de los poderes del Estado, se encuentre en ninguno de esos supuestos.

Los debates doctrinales existentes al respecto muestran hasta qué punto es problemática esa catalogación, tanto desde el punto de vista dogmático como de coherencia normativa, pues no parece posible, ni recomendable, que se



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

apliquen a la administración de justicia las categorías y normas que rigen para los servicios públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

13. I párrafo 1 *in fine*. Suprimir “como servicio público”
 - a. Por los motivos indicados en la propuesta de modificación del título de la norma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

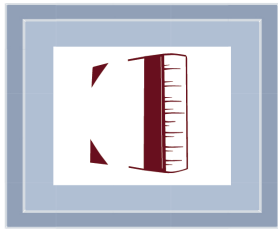
14. Modificación: I, párrafo 5:
 - a. Donde dice: “sostenibilidad del servicio público de justicia” se propone sustituirlo por “sostenibilidad de la administración de justicia”
 - b. Por los motivos indicados en la propuesta de modificación del título de la norma

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2. Modificación: II, párrafo 1:
 - a. Donde dice: “de un servicio público de Justicia sostenible” se sugiere poner: “de una Justicia sostenible”
 - b. Por los motivos indicados en la propuesta de modificación del título de la norma

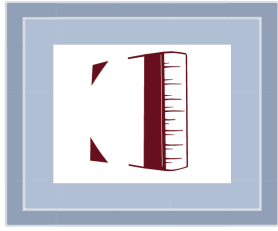
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2. Modificación: II todo el párrafo :
 - a. Donde dice: El servicio público de Justicia debe ser capaz de ofrecer a la ciudadanía la vía más adecuada para gestionar su problema. En unos casos será la vía exclusivamente judicial, pero en muchos otros será la vía consensual la que ofrezca la mejor opción. La elección del medio más adecuado de solución de controversias aporta calidad a la Justicia y reporta satisfacción al ciudadano. En este contexto cobran importancia las razones de las partes para construir soluciones dialogadas en espacios compartidos.” Se sugiere poner: “Para que la administración de justicia funcione es necesario que los ciudadanos tengan a su disposición medios adecuados que les permitan resolver sus controversias sin necesidad de acudir a ella. El recurso a estos medios, que pueden evitar un proceso judicial, dependerá de las circunstancias y contenido de la controversia, así como de la voluntad de las partes. Pero contribuir a su conocimiento y facilitar su utilización es un elemento clave para el buen funcionamiento de la justicia.



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

- b. Además de la eliminación del término “servicio público de justicia”, por los motivos indicados en la propuesta de modificación del título de la norma, se evita la confusión de los medios de solución de controversias que son en su mayoría extrajudiciales con la administración de justicia que sólo se produce a través del proceso judicial



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

NOMBRE Y APELLIDOS: Julio J. Muerza Esparza

CATEGORÍA ACADÉMICA: Catedrático

UNIVERSIDAD: Universidad de Navarra

CORREO ELECTRÓNICO: jmuerza@unav.es

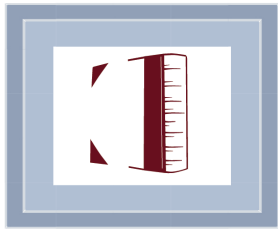
Propuestas de modificación del articulado, Disposiciones, Exposición de Motivos y Memoria del análisis de impacto del ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

-El párrafo 6º del APARTADO III dispone que: “Para facilitar la conformidad tanto en el procedimiento abreviado cuyo enjuiciamiento corresponde a la Audiencia Provincial como en el procedimiento ordinario, se suprime el límite penológico de seis años, sin necesidad de celebrar el juicio oral, por lo que se modifica lo dispuesto en los artículos 655, 688 y 787.”)

Propuesta de Modificación: “Para facilitar la conformidad tanto en el proceso ordinario como en el procedimiento abreviado cuyo enjuiciamiento corresponda a la Audiencia Provincial, se suprime el límite penológico, por lo que se modifica lo dispuesto en los artículos 655, 688 y 787”.

Comentario: La propuesta de modificación se fundamenta en que la referencia del artículo 655 vigente a la pena (pena correccional) no coincide con la prevista en el procedimiento abreviado ya que, esa pena “correccional”, que proviene del CP de 1870, se correspondería con una pena actual de 6 meses y un día a 3 años. En consecuencia, para evitar equívocos parece razonable no hacer referencia en la exposición de motivos al número de años.



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

TÍTULO II: MODIFICACIÓN DE LEYES PROCESALES

1.- MODIFICACIÓN del artículo 655-I LECRIM

Justificación:

En la redacción del Anteproyecto, además de suprimirse el inciso inicial (“Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional”) se añade el siguiente inciso: “Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión, se acompañará a la calificación una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de hechos por parte de la persona investigada.”

Partiendo de que el legislador desea que la conformidad esté presente tanto en el proceso ordinario como en el abreviado la redacción de este nuevo inciso produce confusión ya que:

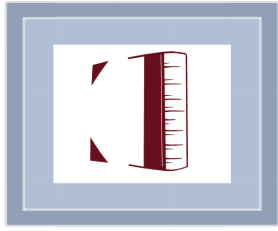
1º) La referencia a los cinco años resulta incorrecta puesto que el ámbito del proceso ordinario –lugar sistemático donde se encuentra el artículo 655- comprende el enjuiciamiento de los delitos castigados por pena privativa de libertad superior a nueve años (art. 757 LECrim, a sensu contrario).

2º) El artículo 655 se encuentra ubicado sistemáticamente en la regulación del proceso ordinario en el que la figura del procesamiento (art. 384) tiene carta de naturaleza. En consecuencia, la exigencia de que la calificación “conformada” vaya acompañada de la justificación de “la existencia de indicios racionales de criminalidad” resulta superflua, puesto que a esas alturas del proceso ya constará en él el auto de procesamiento en el que aparecerán expresados los indicios racionales de criminalidad.

3º) A la vista de lo expresado en los dos apartados anteriores la propuesta se concreta en que SE SUPRIMA el inciso añadido quedando este primer párrafo del artículo 655 con el siguiente tenor literal:

“Al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación de las partes acusadoras, podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por la asistencia letrada si, esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio”.

2.- MODIFICACIÓN del artículo 655-II LECRIM



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

En el caso de que no se acepte la modificación propuesta en el artículo 655-I LECRIM debe modificarse, por razones gramaticales, el inciso inicial del párrafo II (“Si no la conceptúa necesaria) por la siguiente expresión: “Si no conceptúa necesaria la continuación del juicio...”

3.- MODIFICACIÓN del artículo 785.2 LECRIM

Por coherencia con lo dispuesto en el artículo 787.1, II del Anteproyecto, el apartado 2 del artículo 785 (“La celebración de la comparecencia requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor. La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión de la comparecencia en las causas en las que la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, así lo estimare”) debe completarse, en relación con las penas, añadiendo lo dispuesto en aquél.

El texto resultante es el siguiente: “...la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad, o no exceda de seis años si se trata de pena de distinta naturaleza o si se trate de pena de multa cualquiera que sea su cuantía o duración, o, en todo caso, tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las penas solicitadas no exceda de cinco años, siempre que el Juez o Tribunal...”

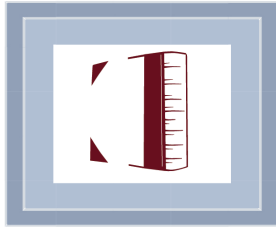
4.- SUPRESIÓN del INCISO FINAL artículo 785.4 LECRIM

Justificación:

El inciso final del apartado 4 (“Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión, se acompañará a la solicitud una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de los hechos por parte de la persona investigada) resulta confuso, al menos, por las siguientes razones:

1º) No se explica en la exposición de motivos cuál es la razón de la exigencia de la justificación sobre los “indicios racionales de criminalidad”. Tampoco el que esta exigencia se excluya de las causas competencia del Juzgado de lo Penal.

2º) La citada expresión “indicios racionales de criminalidad” íntimamente relacionada con el auto de procesamiento, es decir, con el proceso ordinario, únicamente aparece en la regulación del proceso abreviado en relación con el sobreseimiento libre decretado por el Juez de Instrucción de oficio (art. 783.1 LECRIM), por lo que cuando menos resulta extravagante su utilización en esta sede.



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

3º) De la lectura completa del apartado 4 se deduce que la conformidad se produce con la acusación y con la pena, por lo que los “indicios racionales de criminalidad” a los que se refiere el inciso final, ya van ínsitos en aquella.

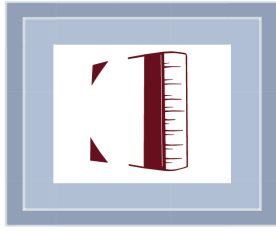
4º) Si se decide mantener este inciso final debe sustituirse la expresión “investigada” por “acusada”, teniendo en cuenta la fase del proceso en la que se produce (ya se ha presentado la acusación).

5.- MODIFICACIÓN GRAMATICAL artículo 786.1, I y II LECRIM

-Sustituir el inciso inicial del párrafo I del apartado 1 (“Si no hubiera conformidad de las partes, una vez que el Juez o Tribunal hubiera resuelto de forma oral conforme al apartado primero del artículo anterior”) por el siguiente:

“Si no hubiera conformidad de las partes y el Juez o Tribunal hubiese resuelto de forma oral las cuestiones planteadas conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo anterior...”

-Sustituir en el párrafo segundo del apartado 1 la expresión “apartado primero” por “apartado tercero” (que es el que trata la cuestión).



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

NOMBRE Y APELLIDOS: Pedro Sánchez Rivera

CATEGORÍA ACADÉMICA: Profesor adjunto de Derecho Procesal

UNIVERSIDAD: Universidad San Pablo CEU

CORREO ELECTRÓNICO: psanrive@ceu.es

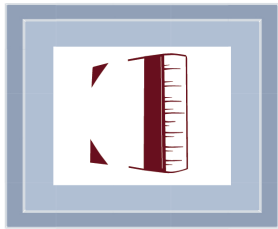
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

3. Indique sobre qué sección desea hacer comentarios
Sección II (uso de métodos de solución de conflictos)

4. Comentarios (la argumentación no debe exceder de media página por tema o sección a comentar)

Previsión de la introducción como requisito de procebilidad, para poder acceder a los tribunales (me refiero en especial al orden jurisdiccional civil,) del uso de métodos alternativos de solución de controversias. A este respecto recordaría que esta previsión ya ha existido en el orden civil hasta la modificación de 1984. Hasta esta modificación de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, era preceptivo un acto de conciliación previo. Este requisito se eliminó porque se mostró como un obstáculo procesal que no servía para que los ciudadanos que iban a litigar, llegaran a un acuerdo. Por tanto, este requisito previo va a provocar una demora de los procesos para los ciudadanos que quieran acceder a los tribunales.

Para evitar que este paso previo se retrase y sea demasiado gravoso para los justiciables, es necesario que se configure como un trámite ágil y que se pueda cuanto antes llegar a un acuerdo o no. A este respecto parece que es positivo que se pueda acudir a diferentes profesionales (notarios, registradores, mediadores, etc), y que se evite que para cumplir este requisito de procebilidad se tuviera que acudir a los órganos jurisdiccionales saturándolos más.



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1 Indique sobre qué sección desea hacer comentarios

Sección II (pág. 6)

2 Comentarios (la argumentación no debe exceder de media página por tema o sección a comentar)

Comentario al concepto de **abuso del servicio público de justicia**.

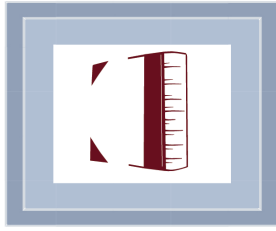
Este concepto parece muy descriptivo en cuanto que rápidamente podemos alcanzar a entender que para un desempeño de la justicia los ciudadanos han de ser responsables y no hacer un uso inadecuado de la misma. En cuanto al contenido puede tener el siguiente alcance:

1. En primer lugar, podemos identificar su contenido con la temeridad y la mala fe. Esta situación perturbadora de la justicia ya está prevista en nuestras leyes procesales y sancionada, por lo que no se añadiría nada nuevo. Lo único que se estaría haciendo es englobar la temeridad y la mala fe dentro del abuso del servicio público de justicia.
2. En segundo lugar, se puede entender que se refiere a un contenido que trasciende de la mala fe y la temeridad de las partes, y va más allá. Aunque la propia exposición de motivos afirma que será la jurisprudencia la que determinará el alcance, creemos conveniente expresar el peligro que la amplitud de este concepto puede tener para la posible vulneración de la tutela judicial efectiva, y la probable limitación del acceso a la justicia.

TÍTULO I: MEDIOS ADECUADOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

4. Indique sobre qué artículos desea modificación

- a. Proponga la redacción alternativa del precepto



Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

1. Modificación del art. 4.2

Redacción alternativa:

En el caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del **plazo de un mes**, a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la demanda, las partes deberán iniciar un nuevo proceso de negociación para entender cumplido el requisito de procedibilidad.

- a. Justifique la modificación en un espacio no superior a media página

Tras haber intentado un acuerdo y este se ha frustrado, parece claro que se debe de tener la decisión tomada sobre acudir a los tribunales o no, por lo que un plazo de tres meses parece excesivo. Se puede entender que un mes es suficiente.